

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0071-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 8 de julio de 2024

**VISTO:**

El Expediente 1106-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por su directora general M.C. Delia F. Dávila Vigil, contra la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al Ministerio de Salud por causal de incumplimiento de la finalidad, sobre el predio de 594,97 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Mz. M del Asentamiento Humano Belén, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral P02010816 del Registro de Predios de Lima, de la Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 38075 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 02224-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2024, “la SDAPE” remitió el Expediente 1106-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado con escritos del 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD** (en adelante, “la Administrada”), representada por su directora general M.C. Delia F. Dávila Vigil, contra la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”, a folio 46), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

5. Que, mediante escritos presentados el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), “la Administrada” solicita que se declare fundado el recurso de apelación y prescrite la facultad sancionadora. Adjunta la Resolución Ministerial del 25 de agosto de 2023, en cual se resolvió designar a la M.C. Delia F. Dávila Vigil, como directora general de “la Administrada”;

6. Que, el escrito presentado por “la Administrada” contiene fundamentos del recurso de apelación (numeral III), los cuales cuestionan “la Resolución impugnada” emitida por “la SDAPE”, indicando que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra “la Resolución impugnada”, porque ha prescrito la facultad sancionadora, debido a que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) afectó en uso a “el predio” el 28 de junio de 2002 y a su vez, otorgó título

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

de propiedad a favor de terceros; no obstante ha dispuesto que se elabore un proyecto para cumplir con la finalidad respecto a “el predio”;

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

#### **Legitimidad**

- 7.2. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 7.3. Revisado el Expediente 1106-2023/SBNSDAPE y escritos presentados el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), se verificó que “el predio” fue otorgado en uso a favor del Ministerio de Salud mediante Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002, inscrito en la partida registral P02010816 del Registro de Predios de Lima, de la Zona Registral IX-Sede Lima, siendo administrado por “la Administrada” en virtud a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo 008-2017-SA y modificatorias, así como en el literal l) del artículo 10 y literal q) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial 467-2017/MINSA del 16 de junio de 2017; por lo que se encuentra legitimada para cuestionar “la Resolución impugnada”;

#### **Plazo**

- 7.4. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

**7.5.** De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” tomó conocimiento de “la Resolución impugnada”, mediante Notificación 1292-2024/SBN-GG-UTD del 26 de marzo de 2024 (folio 52), habiéndola recibido el 15 de mayo de 2024, según estado de trámite del registro de presentación 0114195 (folio 54); por lo cual, el plazo para impugnar se inició el 16 de mayo de 2024 y concluyó el 5 de junio de 2024;

**7.6.** Debe concluirse que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), dentro del plazo para impugnar;

**8.** Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

**9.** Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”;

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Debería considerarse falta administrativa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso?

¿“La Resolución impugnada” implica el ejercicio de una potestad sancionadora de parte de “la SDAPE” y por tanto, debería haberse observado el plazo de prescripción de las faltas administrativas?

¿La superposición de ámbitos inscritos en partidas diferentes, impide el cumplimiento de la finalidad respecto a la afectación en uso?

### **Descripción de los hechos**

**10.** Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante, “la SDS”) emitió el Informe de Supervisión 00429-2023/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2023 (folio 4), concluyó que “el predio” constituye un predio estatal formalizado por COFOPRI (equipamiento urbano), destinado a posta médica y por tanto, constituye un predio de dominio público estatal; así como al no haberse evidenciado edificación vinculada a los fines para los cuales fue destinado como centro de salud, éste se encuentra dentro de la competencia del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE);

11. Que, asimismo, “la SDS” identificó un área desocupada con basura y desmonte de 530,15 m<sup>2</sup> y también un área ocupada por terceros de 64,82 m<sup>2</sup>, que se habría generado por el presunto desplazamiento de la Mz. 19 del Asentamiento Humano Unión Progresista La Esperanza, conforme a lo graficado en el Plano de Diagnóstico-Ubicación 2122-2023/SBN-DGPE-SDS del 8 de septiembre de 2023 (folio 12). Por último, señala que “la SDAPE” deberá evaluar si corresponde gestionar ante el Registro de Predios, corregir el error material respecto al uso de “el predio” como “Centro médico” (sic), ya que según el Plano de Trazado y Lotización 922-COFOPRI-2000-GT del 22 de marzo de 2000, se consignó como uso “Posta médica” (folio 40). Sin embargo, debe señalarse que el Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002, emitido por COFOPRI señala “Centro de salud”;

12. Que, “la SDAPE” imputó cargos a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, respecto al presunto incumplimiento de la finalidad en “el predio” (centro de salud), mediante Oficio 09476-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de diciembre de 2023 (folio 21). Sin embargo, “la SDAPE” advirtió que mediante Oficio D001631-2023-OGA-MINSA presentado el 8 de septiembre de 2023 ante “la SDS” (S.I. 24476-2023), la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud había comunicado que la competente era “la Administrada”, por lo cual, se le trasladaría el requerimiento;

13. Que, en virtud de ello, “la SDAPE” emitió el Oficio 02031-2024/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 26 de marzo de 2024 (folios 25 y 26), en el cual, comunicó a “la Administrada”, los cargos relacionados al presunto incumplimiento de la finalidad; y fue atendido con Oficio 1147-2024-DG-DIRIS-LC presentado el 23 de abril de 2024 (S.I. 10924-2024, a folio 27), en donde “la Administrada” menciona que cumple con la finalidad objeto de destino de “el predio”;

14. Que, dicha respuesta fue evaluada por “la SDAPE”, la que emitió “la Resolución impugnada”, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Salud, disponiendo su notificación a la citada Entidad y a “la Administrada”;

### ***Respecto a los argumentos de “la Administrada”***

#### ***Sobre si el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso constituye sanción administrativa o no, y si la presencia de superposición o duplicidad registral impide ejecutar saneamiento***

15. Argumento que obra en el numeral 6): “La Administrada” sostiene que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra “la Resolución impugnada”, porque ha prescrito la facultad sancionadora, debido a que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) afectó en uso a “el predio” el 28 de junio de 2002 y a su vez, otorgó título de propiedad a favor de terceros; no obstante ha dispuesto que se elabore un proyecto para cumplir con la finalidad respecto a “el predio” (petitorio y numerales 1 a 6);

16. Que, sobre este aspecto, debe indicarse que conforme a lo establecido en el inciso 1), del numeral 155.1 del artículo 155 de “el Reglamento”, *“la afectación en uso se extingue por incumplimiento de la su finalidad”*;

**17.** Que, el numeral 6.4.1.1 de la Directiva DIR-00005-2021/SBN “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” aprobada mediante Resolución 0120-2021/SBN (en adelante, “la Directiva”), prescribe que *“la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento de oficio, excepto el supuesto de extinción por renuncia a la afectación en uso, en cuyo caso el procedimiento es a pedido de parte”*;

**18.** Que, el numeral 6.4.1.2 de “la Directiva”, dispone que *“el procedimiento para la extinción de la afectación en uso de los predios de propiedad del Estado, que se encuentran bajo la administración de los Gobiernos Regionales, así como de propiedad de las entidades descritas en los literales b), c) y d) del artículo 8 del TUO de la Ley, son aprobados por la autoridad administrativa de la entidad, de acuerdo con sus respectivas competencias. En el caso que el procedimiento se inicie de oficio y el predio es del Estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de la SDAPE”*;

**19.** Que, el numeral 6.4.1.3 de “la Directiva”, prescribe que *“en el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva de la de la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso”*;

**20.** Que, el numeral 6.4.1.4 de “la Directiva”, dispone que *“tratándose de predios bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión de la SDS”*;

**21.** Que, el literal a) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”, establece las causales de extinción de la afectación en uso se dan por incumplimiento de la finalidad, *“ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que la entidad no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo”*;

**22.** Que, no obstante, “la Administrada” sostiene que la potestad sancionadora de “la SBN” ha prescrito, por cuanto el Título de afectación en uso fue otorgado por COFOPRI el 28 de junio de 2002, así como a su vez esta Entidad emitió título a favor de terceros;

**23.** Que, debe tenerse en consideración que según las normas expuestas, el procedimiento de extinción de la afectación en uso constituye un procedimiento de oficio, que se rige por las disposiciones del Sistema Nacional de Predios Estatales (SNBE), cuyas etapas de sustentación y resolutive se encuentran previamente definidas por “el Reglamento” y “la Directiva”, las cuales se encuentran a cargo de “la SDS” y “la SDAPE” respectivamente, porque “el predio” fue otorgado en afectación en uso por “la SBN”; En ese sentido, se advierten tres (3) aspectos relacionados con el cumplimiento de la finalidad de “el predio”, y que son los siguientes:

### **Respecto a la naturaleza sancionadora del incumplimiento de la finalidad y la prescripción del procedimiento administrativo**

**24.** Que, respecto a este punto, debe considerarse que la facultad de establecer infracciones administrativas y ejecutarlas, constituye la potestad sancionadora, la cual debe estar establecida por ley, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 247<sup>6</sup> del “TUO de la LPAG” y de ésta se deriva la posibilidad de que se apliquen los principios y normas de carácter supletorio a procedimientos especiales;

**25.** Que, revisado el artículo 32 del “TUO de la Ley”, se advierte que sólo constituyen infracciones y sanciones para el SNBE, las siguientes: **1)** Promover invasiones; **2)** invadir predios; y **3)** construir, sin autorización ni título alguno, edificaciones de material noble o temporal sobre predios; respecto a las cuales, establece la función sancionadora, tipificando las sanciones de amonestación y multa;

**26.** Que, de lo expuesto, el incumplimiento de la finalidad carece de la naturaleza de una infracción administrativa, la cual exige para su configuración de una disposición expresa de la ley que la tipifique en forma expresa como tal; y por ello, “la SBN” no aplica el procedimiento sancionador, sus principios y normas a dicho supuesto, las cuales incluyen el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del “TUO de la LPAG”;

**27.** Que, en ese sentido, el supuesto de incumplimiento de la finalidad se encuentra previsto sólo como una de las causales de la extinción de la afectación en uso sobre predios estatales, de acuerdo al inciso 1), del numeral 155.1 del artículo 155 de “el Reglamento” y numeral 6.4 de “la Directiva”;

**28.** Que, asimismo, la extinción de la afectación en uso tampoco está tipificada como una sanción administrativa; tramitándose dentro de un procedimiento de oficio y sujetándose a las normas especiales del SNBE, así como a los principios y normas del procedimiento administrativo general previstos en el artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, en cuanto fueran aplicables en forma supletoria;

**29.** Que, en consecuencia, se advierte que las normas del SNBE no han establecido un plazo de prescripción respecto a los procedimientos de extinción de la afectación en uso, por cuanto el plazo otorgado por COFOPRI es indeterminado y no existe limitación temporal para el ejercicio de la facultad de supervisión a cargo de “la SBN”, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 del “TUO de la Ley”;

---

<sup>6</sup> **“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. (Texto según el artículo 229 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”.

### **Respecto al cumplimiento de la finalidad en “el predio”**

**30.** Que, mediante Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002 (folios 24 y 35), COFOPRI afectó en uso “el predio” a favor del Ministerio de Salud para que lo destine a “Centro de Salud”, precisándose en dicho documento que *“Mediante el presente título, COFOPRI afecta en uso el lote descrito en la cláusula anterior a favor del Entidad, por un plazo indeterminado con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones. En caso que la Entidad destine el terreno a un fin distinto al asignado, la presente afectación quedará cancelada”*;

**31.** Que, “la SDS” verificó a través del Acta de Inspección 272-2023/SBN-DGPE-2023 del 25 de agosto de 2023 (folios 12 vuelta a 13) y Ficha Técnica 00392-2023/SBN-DGPE-SDS del 6 de septiembre de 2023 con panel fotográfico (folio 8 vuelta a 11), que en área total de “el predio” de 594,97 m<sup>2</sup> existe un área desocupada con basura y desmonte de 530,15 m<sup>2</sup> y también un área ocupada de 64,82 m<sup>2</sup>, que se habría generado por el desplazamiento de la Mz. 19 del Asentamiento Humano Unión Progresista La Esperanza, conforme a lo graficado en el Plano de Diagnóstico-Ubicación 2122-2023/SBN-DGPE-SDS del 8 de septiembre de 2023 (folio 12) y lo manifestado por dirigentes del Asentamiento Humano Municipal Belén; lo cual se plasmó en el Informe de Supervisión 00429-2023/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2023 (folio 4);

**32.** Que, asimismo, “la SDAPE” comunicó el incumplimiento de la finalidad a “la Administrada” mediante Oficio 02031-2024/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 26 de marzo de 2024 (folios 25 y 26), hechos que guardan identidad con lo expuesto por “la SDS”. Con Oficio 1147-2024-DG-DIRIS-LC presentado el 23 de abril de 2024 (S.I. 10924-2024, a folio 27), “la Administrada” menciona que se cumple con la finalidad objeto de destino de “el predio”; no obstante, con Informe 005-2024-UFTP-OA-LC del 16 de abril de 2024 (folio 50) e Informe 003-2024-UFTP-OA-LC del 6 de febrero de 2024 (folio 32 vuelta) que obran adjuntos al Oficio de respuesta, reconocen que “el predio” carece de agua, luz, desagüe y cuenta con desmonte en gran parte de su extensión, situación evidenciada en la inspección realizada por personal de “la Administrada” el 6 de febrero de 2024;

**33.** Que, debe agregarse que mediante Oficio 00167-2024/SBN-DGPE del 25 de junio de 2024, “la DGPE” solicitó a “la Administrada”, que presentara los documentos que menciona en su recurso de apelación, por cuanto no se evidencia que haya adjuntado la Nota Informativa 079-202-UFTP-OA-DIRIS-LC del 9 de abril de 2024 e Informe 011-2024-JBC-UF.M.DIE-DA/DIRIS-LC del 17 de abril de 2024. Este requerimiento fue atendido mediante Oficios 2156 y 2200-2024-DG/DIRIS LC presentados el 4 y 8 de julio de 2024 (S.I. 18736 y 19083-2024), adjuntando la información solicitada;

**34.** Que, revisada la Nota Informativa 079-202-UFTP-OA-DIRIS-LC del 9 de abril de 2024, emitida por la Jefatura de Abastecimiento de “la Administrada”, menciona los antecedentes sobre las acciones realizadas por “la SBN” y que “la Administrada” requiere que la Oficina Mantenimiento e Infraestructura realice el apoyo para verificar las medidas perimétricas de “el predio” en el lugar (in situ) y determinar si ha sido invadido por terceros;

**35.** Que, por su parte, en el Informe 011-2024-JBC-UF.M.DIE-DA/DIRIS-LC del 17 de abril de 2024, la Jefatura de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento/ OIE-M indica

que existe una discrepancia entre las habilitaciones urbanas entre el Asentamiento Humano Belén y el Asentamiento Humano Unión Progresista de La Esperanza, determinando una superposición entre “el predio” y el Lote 1 de la Manzana 19 (partida P0218082). Indica que “el predio” no es apto para establecimiento de salud, por la elevada pendiente y relieve accidentado;

**36.** Que, en resumen, los documentos citados sólo confirman que “la Administrada” no desarrolló acciones sobre “el predio”;

**37.** Que, en ese sentido, se advierte que “la Administrada” incumplió con la finalidad de destinar a “el predio” a centro de salud, conforme al Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002, COFOPRI (folios 24 y 35); sin que la intención y decisión de elaborar un proyecto sobre el mismo a la fecha, que menciona “la Administrada” en la Nota Informativa 057-2024-OPI-DA-DIRIS-LC del 27 de febrero de 2024 (folio 36); Nota Informativa 601-2024-DMGS150-OSS-DIRIS-LC del 15 de febrero de 2024 (folio 36 vuelta) y Nota Informativa 526-2024-OA-DIRIS-LC del 23 de febrero de 2024 (folio 37), enerven dicho incumplimiento, por estar evidenciado;

#### ***Sobre si la presencia de superposición o duplicidad registral impide ejecutar saneamiento***

**38.** Que, constituyen atribuciones de entidad afectataria sobre “el predio”, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 de “el Reglamento”, *“regularizar la edificación existente en el predio, de ser el caso, así como efectuar los demás actos de saneamiento físico legal que requiera el predio”*;

**39.** Que, el inciso 8 del artículo 243 de “el Reglamento” dispone que se encuentra como acto de saneamiento físico legal *“la inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas, así como de sus coordenadas, de corresponder: respecto de predios o inmuebles inscritos de propiedad de las entidades o del Estado que se encuentren bajo su posesión”*;

**40.** Que, según el inciso 15 del artículo 243 de “el Reglamento” entre los actos de saneamiento se encuentra la *“cancelación por duplicidad registral de predios o inmuebles estatales: se efectúa la independización en vía de regularización”*;

**41.** Que, de las normas expuestas se advierte que “la Administrada” se encontraba facultada para evaluar y realizar las acciones de saneamiento sobre “el predio”, como la rectificación de áreas debido al desplazamiento, incluyendo la cancelación de partidas; a pesar de la duplicidad o incoherencia registral que alega; sin embargo, no se evidenciaron las acciones destinadas a superar dicha situación y que no representan obstáculo para el saneamiento físico legal; lo cual, implicó que se incumpliera con la finalidad sobre “el predio”;

**42.** Que, de los hechos expuestos, no se acreditó que hubiese prescrito la facultad de “la SBN” para supervisar y extinguir por incumplimiento de la finalidad otorgada por “el predio”, por tanto, debe desestimarse el argumento esgrimido por “la Administrada”, en todos sus extremos;

**43.** Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por su directora general M.C. Delia F. Dávila Vigil, contra la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR** la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00319-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud

REFERENCIA : a) Memorándum 02224-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I.14266-2024  
c) S.I.14270-2024  
d) S.I.18736-2024  
e) S.I. 19083-2024  
f) Expediente 1106-2023/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 8 de julio de 2024

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en los escritos presentados el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por su directora general M.C. Delia F. Dávila Vigil, contra la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al Ministerio de Salud por causal de incumplimiento de la finalidad, sobre el predio de 594,97 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Mz. M del Asentamiento Humano Belén, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral P02010816 del Registro de Predios de Lima, de la Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 38075 (en adelante, "el predio").

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 02224-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2024, "la SDAPE" remitió el Expediente 1106-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado con escritos del 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD** (en adelante, "la Administrada"), representada por su directora general M.C. Delia F. Dávila Vigil, contra la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 46), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

## II. **ANÁLISIS:**

### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

- 2.1. Mediante escritos presentados el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), "la Administrada" solicita que se declare fundado el recurso de apelación y prescrita la facultad sancionadora. Adjunta la Resolución Ministerial del 25 de agosto de 2023, en cual se resolvió designar a la M.C. Delia F. Dávila Vigil, como directora general de "la Administrada".
- 2.2. El recurso presentado por "la Administrada" contiene fundamentos del recurso de apelación (numeral III), los cuales cuestionan "la Resolución impugnada" emitida por "la SDAPE", indicando que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra "la Resolución impugnada", porque ha prescrito la facultad sancionadora, debido a que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) afectó en uso a "el predio" el 28 de junio de 2002 y a su vez, otorgó título de propiedad a favor de terceros; no obstante ha dispuesto que se elabore un proyecto para cumplir con la finalidad respecto a "el predio".
- 2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la Resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

### **Legitimidad**

2.3.2. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.3.3. Revisado el Expediente 1106-2023/SBNSDAPE y escritos presentados el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), se verificó que "el predio" fue otorgado en uso a favor del Ministerio de Salud mediante Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002, inscrito en la partida registral P02010816 del Registro de Predios de Lima, de la Zona Registral IX-Sede Lima, siendo administrado por "la Administrada" en virtud a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo 008-2017-SA y modificatorias, así como en el literal l) del artículo 10 y literal q) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial 467-2017/MINSA del 16 de junio de 2017; por lo que se encuentra legitimada para cuestionar "la Resolución impugnada";



## Plazo

- 2.3.4. El artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3.5. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la LPAG"; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG"; debe señalarse que "la Administrada" tomó conocimiento de "la Resolución impugnada", mediante Notificación 1292-2024/SBN-GG-UTD del 26 de marzo de 2024 (folio 52), habiéndola recibido el 15 de mayo de 2024, según estado de trámite del registro de presentación 0114195 (folio 54); por lo cual, el plazo para impugnar se inició el 16 de mayo de 2024 y concluyó el 5 de junio de 2024.
- 2.3.6. Debe concluirse que "la Administrada" presentó su recurso de apelación el 24 de mayo de 2024 (S.I. 14266 y 14270-2024, a folios 55 y 57), dentro del plazo para impugnar;
- 2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.
- 2.5. Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a "la DGPE" pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen "la Resolución impugnada";

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Debería considerarse falta administrativa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso?

¿"La Resolución impugnada" implica el ejercicio de una potestad sancionadora de parte de "la SDAPE" y por tanto, debería haberse observado el plazo de prescripción de las faltas administrativas?

¿La superposición de ámbitos inscritos en partidas diferentes, impide el cumplimiento de la finalidad respecto a la afectación en uso?



## Descripción de los hechos

- 2.6. La Subdirección de Supervisión (en adelante, "la SDS") emitió el Informe de Supervisión 00429-2023/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2023 (folio 4), concluyó que "el predio" constituye un predio estatal formalizado por COFOPRI (equipamiento urbano), destinado a posta médica y por tanto, constituye un predio de dominio público estatal; así como al no haberse evidenciado edificación vinculada a los fines para los cuales fue destinado como centro de salud, éste se encuentra dentro de la competencia del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE).
- 2.7. Asimismo, "la SDS" identificó un área desocupada con basura y desmonte de 530,15 m<sup>2</sup> y también un área ocupada por terceros de 64,82 m<sup>2</sup>, que se habría generado por el presunto desplazamiento de la Mz. 19 del Asentamiento Humano Unión Progresista La Esperanza, conforme a lo graficado en el Plano de Diagnóstico-Ubicación 2122-2023/SBN-DGPE-SDS del 8 de septiembre de 2023 (folio 12). Por último, señala que "la SDAPE" deberá evaluar si corresponde gestionar ante el Registro de Predios, corregir el error material respecto al uso de "el predio" como "Centro médico" (sic), ya que según el Plano de Trazado y Lotización 922-COFOPRI-2000-GT del 22 de marzo de 2000, se consignó como uso "Posta médica" (folio 40). Sin embargo, debe señalarse que el Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002, emitido por COFOPRI señala "Centro de salud".
- 2.8. "La SDAPE" imputó cargos a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, respecto al presunto incumplimiento de la finalidad en "el predio" (centro de salud), mediante Oficio 09476-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de diciembre de 2023 (folio 21). Sin embargo, "la SDAPE" advirtió que mediante Oficio D001631-2023-OGA-MINSA presentado el 8 de septiembre de 2023 ante "la SDS" (S.I. 24476-2023), la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud había comunicado que la competente era "la Administrada", por lo cual, se le trasladaría el requerimiento.
- 2.9. En virtud de ello, "la SDAPE" emitió el Oficio 02031-2024/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 26 de marzo de 2024 (folios 25 y 26), en el cual, comunicó a "la Administrada", los cargos relacionados al presunto incumplimiento de la finalidad; y fue atendido con Oficio 1147-2024-DG-DIRIS-LC presentado el 23 de abril de 2024 (S.I. 10924-2024, a folio 27), en donde "la Administrada" menciona que cumple con la finalidad objeto de destino de "el predio".
- 2.10. Dicha respuesta fue evaluada por "la SDAPE", la que emitió "la Resolución impugnada", que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Salud, disponiendo su notificación a la citada Entidad y a "la Administrada";



## **Respecto a los argumentos de "la Administrada"**

### ***Sobre si el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso constituye sanción administrativa o no, y si la presencia de superposición o duplicidad registral impide ejecutar saneamiento***

- 2.11. Argumento que obra en el numeral 2.2): "La Administrada" sostiene que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra "la Resolución impugnada", porque ha prescrito la facultad sancionadora, debido a que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) afectó en uso a "el predio" el 28 de junio de 2002 y a su vez, otorgó título de propiedad a favor de terceros; no obstante ha dispuesto que se elabore un proyecto para cumplir con la finalidad respecto a "el predio" (petitorio y numerales 1 a 6).
- 2.12. Sobre este aspecto, debe indicarse que conforme a lo establecido en el inciso 1), del numeral 155.1 del artículo 155 de "el Reglamento", *"la afectación en uso se extingue por incumplimiento de la su finalidad"*.
- 2.13. El numeral 6.4.1.1 de la Directiva DIR-00005-2021/SBN "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal" aprobada mediante Resolución 0120-2021/SBN (en adelante "la Directiva"), prescribe que *"la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento de oficio, excepto el supuesto de extinción por renuncia a la afectación en uso, en cuyo caso el procedimiento es a pedido de parte"*.
- 2.14. El numeral 6.4.1.2 de "la Directiva", dispone que *"el procedimiento para la extinción de la afectación en uso de los predios de propiedad del Estado, que se encuentran bajo la administración de los Gobiernos Regionales, así como de propiedad de las entidades descritas en los literales b), c) y d) del artículo 8 del TUO de la Ley, son aprobados por la autoridad administrativa de la entidad, de acuerdo con sus respectivas competencias. En el caso que el procedimiento se inicie de oficio y el predio es del Estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de la SDAPE"*.
- 2.15. El numeral 6.4.1.3 de "la Directiva", prescribe que *"en el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva de la de la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso"*.
- 2.16. El numeral 6.4.1.4 de "la Directiva", dispone que *"tratándose de predios bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión de la SDS"*.
- 2.17. El literal a) del numeral 6.4.2 de "la Directiva", establece las causales de extinción de la afectación en uso se dan por incumplimiento de la finalidad, *"ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que la entidad no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo"*.
- 2.18. No obstante, "la Administrada" sostiene que la potestad sancionadora de "la SBN" ha prescrito, por cuanto el Título de afectación en uso fue otorgado por COFOPRI



el 28 de junio de 2002, así como a su vez esta Entidad emitió título a favor de terceros.

- 2.19. Debe tenerse en consideración que según las normas expuestas, el procedimiento de extinción de la afectación en uso constituye un procedimiento de oficio, que se rige por las disposiciones del Sistema Nacional de Predios Estatales (SNBE), cuyas etapas de sustentación y resolutive se encuentran previamente definidas por "el Reglamento" y "la Directiva", las cuales se encuentran a cargo de "la SDS" y "la SDAPE" respectivamente, porque "el predio" fue otorgado en afectación en uso por "la SBN"; En ese sentido, se advierten tres (3) aspectos relacionados con el cumplimiento de la finalidad de "el predio", y que son los siguientes:

***Respecto a la naturaleza sancionadora del incumplimiento de la finalidad y la prescripción del procedimiento administrativo***

- 2.20. Respecto a este punto, debe considerarse que la facultad de establecer infracciones administrativas y ejecutarlas, constituye la potestad sancionadora, la cual debe estar establecida por ley, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 247<sup>1</sup> del "TUO de la LPAG" y de ésta se deriva la posibilidad de que se apliquen los principios y normas de carácter supletorio a procedimientos especiales.
- 2.21. Revisado el artículo 32 del "TUO de la Ley", se advierte que sólo constituyen infracciones y sanciones para el SNBE, las siguientes: **1)** Promover invasiones; **2)** invadir predios; y **3)** construir, sin autorización ni título alguno, edificaciones de material noble o temporal sobre predios; respecto a las cuales, establece la función sancionadora, tipificando las sanciones de amonestación y multa.
- 2.22. De lo expuesto, el incumplimiento de la finalidad carece de la naturaleza de una infracción administrativa, la cual exige para su configuración de una disposición expresa de la ley que la tipifique en forma expresa como tal; y por ello, "la SBN" no aplica el procedimiento sancionador, sus principios y normas a dicho supuesto, las cuales incluyen el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del "TUO de la LPAG".
- 2.23. En ese sentido, el supuesto de incumplimiento de la finalidad se encuentra previsto sólo como una de las causales de la extinción de la afectación en uso sobre predios estatales, de acuerdo al inciso 1), del numeral 155.1 del artículo 155 de "el Reglamento" y numeral 6.4 de "la Directiva".
- 2.24. Asimismo, la extinción de la afectación en uso tampoco está tipificada como una sanción administrativa; tramitándose dentro de un procedimiento de oficio y sujetándose a las normas especiales del SNBE, así como a los principios y normas del procedimiento administrativo general previstos en el artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", en cuanto fueran aplicables en forma supletoria.
- 2.25. En consecuencia, se advierte que las normas del SNBE no han establecido un plazo de prescripción respecto a los procedimientos de extinción de la afectación

<sup>1</sup> **"Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. (Texto según el artículo 229 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".



en uso, por cuanto el plazo otorgado por COFOPRI es indeterminado y no existe limitación temporal para el ejercicio de la facultad de supervisión a cargo de "la SBN", de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 del "TUO de la Ley";

### **Respecto al cumplimiento de la finalidad en "el predio"**

- 2.26. Mediante Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002 (folios 24 y 35), COFOPRI afectó en uso "el predio" a favor del Ministerio de Salud para que lo destine a "Centro de Salud", precisándose en dicho documento que *"Mediante el presente título, COFOPRI afecta en uso el lote descrito en la cláusula anterior a favor del Entidad, por un plazo indeterminado con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones. En caso que la Entidad destine el terreno a un fin distinto al asignado, la presente afectación quedará cancelada"*.
- 2.27. "La SDS" verificó a través del Acta de Inspección 272-2023/SBN-DGPE-2023 del 25 de agosto de 2023 (folios 12 vuelta a 13) y Ficha Técnica 00392-2023/SBN-DGPE-SDS del 6 de septiembre de 2023 con panel fotográfico (folio 8 vuelta a 11), que en área total de "el predio" de 594,97 m<sup>2</sup> existe un área desocupada con basura y desmonte de 530,15 m<sup>2</sup> y también un área ocupada de 64,82 m<sup>2</sup>, que se habría generado por el desplazamiento de la Mz. 19 del Asentamiento Humano Unión Progresista La Esperanza, conforme a lo graficado en el Plano de Diagnóstico-Ubicación 2122-2023/SBN-DGPE-SDS del 8 de septiembre de 2023 (folio 12) y lo manifestado por dirigentes del Asentamiento Humano Municipal Belén; lo cual se plasmó en el Informe de Supervisión 00429-2023/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2023 (folio 4).
- 2.28. Asimismo, "la SDAPE" comunicó el incumplimiento de la finalidad a "la Administrada" mediante Oficio 02031-2024/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 26 de marzo de 2024 (folios 25 y 26), hechos que guardan identidad con lo expuesto por "la SDS". Con Oficio 1147-2024-DG-DIRIS-LC presentado el 23 de abril de 2024 (S.I. 10924-2024, a folio 27), "la Administrada" menciona que se cumple con la finalidad objeto de destino de "el predio"; no obstante, con Informe 005-2024-UFTP-OA-LC del 16 de abril de 2024 (folio 50) e Informe 003-2024-UFTP-OA-LC del 6 de febrero de 2024 (folio 32 vuelta) que obran adjuntos al Oficio de respuesta, reconocen que "el predio" carece de agua, luz, desagüe y cuenta con desmonte en gran parte de su extensión, situación evidenciada en la inspección realizada por personal de "la Administrada" el 6 de febrero de 2024.
- 2.29. Debe agregarse que mediante Oficio 00167-2024/SBN-DGPE del 25 de junio de 2024, "la DGPE" solicitó a "la Administrada", que presentara los documentos que menciona en su recurso de apelación, por cuanto no se evidencia que haya adjuntado la Nota Informativa 079-202-UFTP-OA-DIRIS-LC del 9 de abril de 2024 e Informe 011-2024-JBC-UF.M.DIE-DA/DIRIS-LC del 17 de abril de 2024. Este requerimiento fue atendido mediante Oficios 2156 y 2200-2024-DG/DIRIS LC presentados el 4 y 8 de julio de 2024 (S.I. 18736 y 19083-2024), adjuntando la información solicitada.
- 2.30. Revisada la Nota Informativa 079-202-UFTP-OA-DIRIS-LC del 9 de abril de 2024, emitida por la Jefatura de Abastecimiento de "la Administrada", menciona los antecedentes sobre las acciones realizadas por "la SBN" y que "la Administrada" requiere que la Oficina Mantenimiento e Infraestructura realice el apoyo para verificar las medidas perimétricas de "el predio" en el lugar (in situ) y determinar si ha sido invadido por terceros.



- 2.31. Por su parte, en el Informe 011-2024-JBC-UF.M.DIE-DA/DIRIS-LC del 17 de abril de 2024, la Jefatura de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento/ OIE-M indica que existe una discrepancia entre las habilitaciones urbanas entre el Asentamiento Humano Belén y el Asentamiento Humano Unión Progresista de La Esperanza, determinando una superposición entre "el predio" y el Lote 1 de la Manzana 19 (partida P0218082). Indica que "el predio" no es apto para establecimiento de salud, por la elevada pendiente y relieve accidentado.
- 2.32. En resumen, los documentos citados sólo confirman que "la Administrada" no desarrolló acciones sobre "el predio".
- 2.33. En ese sentido, se advierte que "la Administrada" incumplió con la finalidad de destinar a "el predio" a centro de salud, conforme al Título de afectación en uso del 28 de junio de 2002, COFOPRI (folios 24 y 35); sin que la intención y decisión de elaborar un proyecto sobre el mismo a la fecha, que menciona "la Administrada" en la Nota Informativa 057-2024-OPI-DA-DIRIS-LC del 27 de febrero de 2024 (folio 36); Nota Informativa 601-2024-DMGS150-OSS-DIRIS-LC del 15 de febrero de 2024 (folio 36 vuelta) y Nota Informativa 526-2024-OA-DIRIS-LC del 23 de febrero de 2024 (folio 37), enerven dicho incumplimiento, por estar evidenciado;

***Sobre si la presencia de superposición o duplicidad registral impide ejecutar saneamiento***

- 2.34. Constituyen atribuciones de entidad afectataria sobre "el predio", de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 de "el Reglamento", *"regularizar la edificación existente en el predio, de ser el caso, así como efectuar los demás actos de saneamiento físico legal que requiera el predio"*.
- 2.35. El inciso 8 del artículo 243 de "el Reglamento" dispone que se encuentra como acto de saneamiento físico legal *"la inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas, así como de sus coordenadas, de corresponder: respecto de predios o inmuebles inscritos de propiedad de las entidades o del Estado que se encuentren bajo su posesión"*.
- 2.36. Según el inciso 15 del artículo 243 de "el Reglamento" entre los actos de saneamiento se encuentra la *"cancelación por duplicidad registral de predios o inmuebles estatales: se efectúa la independización en vía de regularización"*.
- 2.37. De las normas expuestas se advierte que "la Administrada" se encontraba facultada para evaluar y realizar las acciones de saneamiento sobre "el predio", como la rectificación de áreas debido al desplazamiento, incluyendo la cancelación de partidas; a pesar de la duplicidad o incoherencia registral que alega; sin embargo, no se evidenciaron las acciones destinadas a superar dicha situación y que no representan obstáculo para el saneamiento físico legal; lo cual, implicó que se incumpliera con la finalidad sobre "el predio".
- 2.38. De los hechos expuestos, no se acreditó que hubiese prescrito la facultad de "la SBN" para supervisar y extinguir por incumplimiento de la finalidad otorgada por "el predio", por tanto, debe desestimarse el argumento esgrimido por "la Administrada", en todos sus extremos.



2.39. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra "la Resolución impugnada"; dándose por agotada la vía administrativa.

### III. CONCLUSIONES:

3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por su directora general M.C. Delia F. Dávila Vigil, contra la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 0461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024.

### IV. RECOMENDACIÓN:

**NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

Firmado por:  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
Especialista en Bienes Estatales III  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.1.2.1

